



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ
ACCIONADA:	ASMET SALUD E.P.S. – FONDO DE PENSIONES PORVENIR – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ – JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y BIENESTAR SOCIAL DEPARTAMENTO CAQUETÁ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	18001-31-04-002-2025-00042-00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, correspondientes a la acción de tutela incoada por CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, en contra del ASMET SALUD EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ, RECURSOS HUMANOS Y BIENESTAR SOCIAL DEPARTAMENTO CAQUETÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de proferir la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

CAROLINA RAMÍREZ SÁNCHEZ, instauró acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ, RECURSOS HUMANOS Y BIENESTAR SOCIAL DEPARTAMENTO CAQUETÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la vida, integridad personal, debido proceso, trabajo, al acceso y permanencia en la función pública, unidad familiar y a la estabilidad laboral, la cual fue repartida a este Juzgado, para su conocimiento, a través de correo electrónico.

Narra el accionante, que el día 13 de septiembre de 2024 envió un derecho de petición ante ASMET SALUD E.P.S. con el objetivo de se disponga a practicar junta médica a fin de efectuar valoración integral y se continúe la entrega a los tratamientos a los que haya lugar. El 01 de noviembre de 2024 envió un recurso de insistencia y el 09 de diciembre de 2024 nuevamente ofició a la entidad vía correo electrónico; sin embargo, nunca recibió una respuesta.

El día 12 de septiembre de 2024 envió una petición al FONDO DE PENSIONES PORVENIR con el objetivo de solicitar una Valoración Integral y proveer los tratamientos pertinentes y congruentes que los profesionales de la salud determinan para mí condición de salud, tanto la física como la mental; sin embargo, nunca recibió una respuesta por parte del fondo de pensiones.

De igual manera indica que el día 11 de octubre de 2024 envió una petición a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el objetivo de solicitar una valoración de incapacidad médica laboral por pérdida de capacidad con ocasión al problema de salud ocurrido en el lugar de trabajo, el cual es la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ en el cargo de auxiliar área salud; sin embargo, nunca recibió una respuesta por parte de la entidad.

Indica que el 11 de junio de 2022 la vincularon a la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, mediante el decreto número 000777, en el cargo de Auxiliar área de la salud. Desde que inició sus labores en la entidad ha sufrido de acoso laboral por parte de sus compañeros de trabajo; lo cual ha generado en su estrés, ansiedad y depresión.

El día 14 de abril de 2023, en el examen médico post incapacidad realizado por la profesional ONELDIS DE LUQUE BRITO del SST FUNDADORES, se emitieron varias recomendaciones por mi cuadro clínico. Por esa razón tomé diferentes citas médicas en las cuales me diagnosticaron un trastorno de ansiedad grave acompañado de episodios depresivos.

El 28 de febrero de 2024 la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ expidió la RESOLUCIÓN No. 000600 con la cual la retiran del cargo pese a sus problemas físicos y psicológicos. Problemas que perjudicaron su desempeño laboral.

Actualmente, su diagnóstico es trastorno mixto de ansiedad y depresión, problemas de tensión física y emocional, asociados al trabajo, de los cuales tiene control constante por psiquiatría y epicondilitis lateral con cervicalgia y fibromialgia que requiere control por medicina física y de rehabilitación, así mismo, requiere estar medicada para lograr manejar su situación de salud.

Dice que es madre cabeza de hogar, debido a que el padre de su hijo falleció el 31 de julio de 2023, por lo cual, tiene a cargo a sus hijos MARÍA GABRIELA PÉREZ RAMÍREZ, quien tiene 20 años de edad y se encuentra estudiando en la universidad, y EDGAR ANDRÉS PÉREZ, quien tiene 11 años de edad, quienes dependen única y exclusivamente de ella.

Expone que el día 25 de mayo de 2023 sufrió un accidente laboral mientras cumplía sus funciones de trabajo sufriendo una caída a causa de una estructura con la que se deslizó y golpeó la parte inferior y media de su cuerpo.

La acción constitucional en los anteriores términos presentada, fue admitida por auto del 31 de marzo de 2025, se abstuvo de conceder la medida provisional solicitada y se ordenó enterar de la misma a los extremos pasivos. ASMET SALUD EPS, en cabeza de su área jurídica, indica que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no viene anexo dicho derecho de petición en el escrito tutelar en el cual aduce haber radicado ante dicha EPS, agrega, además que se procedió verificar con el área de PQRS y se corroboró que la usuaria CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.067.303, no radicó ninguna petición el día 13 de septiembre de 2024 con el objeto “disponga a practicar junta médica a fin de efectuar valoración integral y se continúe la entrega a los tratamientos a los que haya lugar”.

Por su parte Porvenir S.A. solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, ya que es claro que en ningún momento ha vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que allega la respuesta de fecha 26 de septiembre de 2024 respecto de la pretensión, por último, indica que la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ no ha remitido el concepto de rehabilitación integral especificando el diagnóstico y pronóstico de rehabilitación de sus patologías, por lo que desconoce su problemática.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicita se desvincule a la entidad, argumentando que de los hechos descritos y el material probatorio enviado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que de acuerdo con los registrado en el sistema SIMO, que la señora CAROLINA RAMÍREZ SÁNCHEZ, no se inscribió a ningún empleo ofertado directamente por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, sino que se inscribió al empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 190012, ofertado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, tal y como se evidencia en su reporte de inscripción.

Seguidamente, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, se tiene que el puntaje mínimo aprobatorio para las Pruebas de Competencias Funcionales las cuales son de carácter eliminatorio era 65.00 puntos y la señora CAROLINA RAMÍREZ SÁNCHEZ, obtuvo una puntuación de 59.09, en consecuencia, se tiene que la aspirante NO aprobó las Pruebas Escritas, razón por la cual, fue excluido del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8; solicita sea desvinculada dicha entidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva fundamental en el presente procedimiento.

La Gobernación de Caquetá en su respuesta indica que la señora Carolina fue vinculada a esa entidad en el año 2022, sin embargo, no son ciertas las manifestaciones relacionadas con el acoso laboral que presuntamente padeció el accionante y desde el comité de convivencia laboral de la entidad, se realizó el estudio y la investigación necesaria, concluyendo con el archivo, como lo dejó expuesto el Ministerio del trabajo en comunicación N° 08SE2025701800100000760. Así mismo manifiesta que a la señora Carolina se le dio por terminado el nombramiento, no obstante, es oportuno mencionar que su retiro del servicio obedeció a temas netamente legales, como se expone a continuación; la CNSC expidió el acuerdo N° 369 del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se convoca y se establecen las reglas

del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, que debido al nombramiento en periodo de prueba de quien por méritos ocupó un lugar preferente en la lista de elegibles para ocupar el empleo antes mencionado, se tornaba procedente dar por terminado el nombramiento provisional de la señora Carolina Ramírez Sánchez.

La Fiscalía General de la Nación, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que la misma va enfocada, a la adopción de diferentes medidas para proteger su derecho a la salud y por otro lado que se ordene su reintegro al empleo de auxiliar de salud en la Gobernación del Caquetá, así las cosas, en el caso sub lite nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, ya que, no debe entenderse vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación, los derechos deprecados por el accionante, toda vez que la Fiscalía no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Cumplido con el trámite previsto para una acción de esta naturaleza, y sin advertir la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

De lo obrante en el expediente, advierte esta Judicatura que el accionante, elevó una petición ante Asmet Salud EPS, solicitando practicar Junta Médica

a fin de efectuar valoración integral y se continúe la entrega a los tratamientos a los que haya lugar.

De igual manera, elevó petición al fondo de Pensiones PORVENIR, con el objetivo de solicitar valoración integral y proveer los tratamientos pertinentes y congruentes que los profesionales de la salud determinen para su condición de salud; por último envía petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el objetivo de solicitar una valoración de incapacidad médica laboral por pérdida de capacidad con ocasión al problema de salud ocurrido en el lugar de trabajo, el cual es la Gobernación del Caquetá, en el cargo de auxiliar del área de salud. De lo anterior afirma el accionante a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta por parte de las entidades. Por lo anterior, es válido afirmar que el derecho presuntamente vulnerado es el de petición.

Frente al derecho fundamental de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

<<Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Así la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no solo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva ente la administración y los ciudadanos.>>

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y

cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados en tal normativa, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. << En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. >> -T-991 de 2012-.

De acuerdo a la documental obrante en el proceso, tenemos que la señora Carolina Ramírez Sánchez, presentó derecho de petición ante ASMET SALUD, EPS, Fondo de Pensiones Porvenir y la Junta Regional de Invalidez, a efectos de que se le hiciera la valoración de incapacidad médica laboral.

Frente a estas peticiones, el accionado ASMET SALUD EPS, allega contestación donde indica que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no viene anexo dicho derecho de petición en el escrito tutelar en el cual aduce haber radicado ante dicha EPS, agrega, además que se procedió verificar con el área de PQRS y se corroboró que la usuaria CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, identificada con cedula de

ciudadanía No. 55.067.303, no radicó ninguna petición el día 13 de septiembre de 2024 con el objeto “disponga a practicar junta médica a fin de efectuar valoración integral y se continúe la entrega a los tratamientos a los que haya lugar”.

De igual manera el fondo de Pensiones PORVENIR solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, ya que es claro que en ningún momento ha vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que allega la respuesta de fecha 26 de septiembre de 2024 respecto de la pretensión solicitada.

La Junta Regional de calificación de invalidez, no se pronunció al respecto y tampoco en el libelo hay evidencia del derecho de petición radicado ante dicha entidad.

3.1 Legitimación en la Causa por Activa

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*, destacándose de dicho articulado, la posibilidad que brinda la normatividad de este mecanismo acerca de que otra persona agencie los derechos ajenos.

3.2 Legitimación en la Causa por Pasiva.

Según la Corte Constitucional, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En el caso particular se evidencia que el accionado Gobernación del Caquetá, se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad legal, y al ser el directo responsable de las actuaciones administrativas necesarias para responder por la situación en que se encuentra el accionante, al habersele dado por terminado su

vinculación provisional al cargo de Auxiliar Área de Salud, como lo menciona el accionante.

3.3 Inmediatez

Siendo también un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que aquella se interponga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela es presentada a efectos de que se reintegre al puesto de trabajo, mediante la cual se dio por terminado su vínculo laboral en el cargo de Auxiliar Área de Salud, por tal motivo, conforme a la jurisprudencia del caso, considera el despacho que el tiempo es razonable.

3.4 Subsidiariedad.

En lo atinente con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

De esta forma se evidencia que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente si se tiene en cuenta que no se logró demostrar que estemos frente a un perjuicio irremediable que deba decidirse de manera transitoria alguna decisión, conforme se desarrollara a continuación.

3.5 Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno, los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 2591 de 1991, establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

“ARTICULO 5º- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”
(Subraya el Despacho)

3.5.1 El Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

Así, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En Sentencia T-598 de 2014 el máximo Tribunal Constitucional retomó algunas consideraciones expuestas en la Sentencia C-980 de 2010 para dejar claro en qué consiste el debido proceso administrativo, veamos:

“En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’.”

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

De otra parte, mediante sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3 Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.4 Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación

del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subraya el Despacho)

3.5.2 Del Derecho al Trabajo

Frente al tema del derecho invocado por la accionante, esto es el derecho al trabajo como derecho fundamental, hay que traer a colación lo indicado por la Corte Suprema en la sentencia T-611 de 2001, donde indica:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

3.5.3. Principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela:

En ese sentido, a través de reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela no resulta procedente cuando, al momento de efectuar un análisis a sus requisitos de procedibilidad, se observa que no se cumple con el principio de subsidiariedad. Al respecto, en sentencia T-177 de 2011 señalaba lo siguiente:

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En principio se ha establecido que la acción de tutela no es viable contra decisiones judiciales o administrativas, toda vez que ésta sólo es procedente cuando no existe un medio de defensa judicial apto para la protección del derecho trasgredido o amenazado; por lo tanto, si se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, si ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar el trámite ya surtido con la acción de tutela.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, expuso en relación con la procedencia de la acción de tutela en estos precisos eventos, expuso:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

En ese mismo sentido, en sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Ahora bien, no sobra recordar que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales o administrativas solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial o administrativa se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

Efectivamente de lo anterior se vislumbra que la acción de tutela debe interponerse como última opción después de haber acudido a todas las

instancias legales con el fin de proteger los derechos que se puedan ver amenazados por el accionado, no obstante, de manera excepcional esta acción constitucional se puede interponer cuando concurren ciertos requisitos que la H. Corte Constitucional los ha establecido de la siguiente manera:

“...Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”¹

1 Sentencia T – 544 de 2013

Así las cosas, es claro que existiendo otros medios de defensa frente a la actitud vulneradora de derechos fundamentales y estos no sean idóneos, se debe entrar a descartar el segundo punto y es el perjuicio irremediable en que pueda estar sujeta la accionante.

Frente al Debido Proceso que debe existir en toda actuación administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en gran cantidad de su jurisprudencia, donde advierte que toda dependencia administrativa debe velar por hacer cumplir las normas legales y constitucionales al debido proceso, todas las decisiones deben estar encaminadas a garantizarle al ciudadano como usuario del sistema administrativo, su participación activa dentro de un proceso, siempre prevaleciendo los principios de lealtad, transparencia, seriedad y seguridad, los cuales son necesarios para lograr satisfacer los demás derechos que de contera resultan de ese procedimiento.

3.5.4 El Derecho a la Salud como Derecho Fundamental y su Protección Constitucional

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud que, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008; sostuvo que *“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito*

básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

No obstante, también ha dicho, que ser un derecho fundamental no implica que todos los aspectos relacionados con este son tutelables, por cuanto se debe tener en cuenta la racionalización en el manejo de los recursos con los que cuenta el sistema general de seguridad social en salud para sufragar las demás contingencias que se puedan presentar. << *Por consiguiente, la protección constitucional aludida solo podrá proceder en dos eventos, “(a) la negación, sin justificación médico – científica, de un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) la negativa a autorizar un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios>>.2*

Además la Corte Constitucional en Sentencia T-717 de 2009, indicó: “solo se podrá acudir a la protección del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, cuando se logre demostrar que la falta de reconocimiento de éste “(i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho>>.

Para el caso que nos ocupa, advierte la EPS que actualmente no existen ordenes pendientes por tramitarse a favor de la accionante, por el contrario las ordenes anexadas al plenario son del año 2024, advirtiéndose que la salud no es estática, actúa en constante movimiento y mal se haría en ordenas entregar medicamentos con ordenes que no son actuales.

3.5.5 El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

2 Corte Constitucional, Sentencia T-165 del 17 de marzo de 2009, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se ha desarrollado por parte de la Corte Constitucional una línea jurisprudencial amplia acerca del principio de integralidad en tema de salud, explicando que este tiene como finalidad la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Frente a lo anterior en Sentencia T-513 de 2020, indico:

“El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud, pero para el caso de la señora CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, no está llamado a prosperar.

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud

que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se debe demostrar por parte de la accionante.

3.5.6 Del Caso Concreto

De acuerdo a lo indicado por el accionante se tiene, que elevó peticiones ante ASMET SALUD EPS, para que dispusieran practicar junta médica a fin de efectuar valoración integral y se continúe con la entrega de los tratamientos a que haya lugar, al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, solicitando Valoración Integral y proveer los tratamientos pertinentes y congruentes que los profesionales de la salud determinen para su condición de salud y a LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, solicitando Valoración de Incapacidad Médica Laboral, por pérdida de capacidad con ocasión al problema de salud ocurrido en el lugar de trabajo, peticiones éstas que aduce el accionante, envió ante las entidades accionadas, pero no se allegaron los soportes legales de su manifestación.

El accionado ASMET SALUD EPS, al indagársele por dicho derecho de petición, respondió que no tiene registro de esa fecha que le haya llegado tal petición y que se procedió a verificar a los PQRS de esa fecha y no se encontró evidencia alguna al respecto, ni ordenes pendientes a favor de la accionante.

El fondo de pensiones PORVENIR, por su parte allega una respuesta al accionante de fecha 26 de septiembre de 2024, indicándole que la naturaleza de esa entidad es administradora de pensiones y cesantías y que debe dirigirse directamente a la EPS.

Por su parte al Junta Regional de Calificación de Invalidez, no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior y encontrándose no probada la existencia de la petición y de su radicación en debida forma ante las entidades accionadas y al no existir prueba alguna que demuestre que el derecho de petición ha sido vulnerado, se negarán las pretensiones en este sentido.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de reintegro al puesto de trabajo como Auxiliar Área de Salud de la Gobernación del Caquetá, manifiesta el accionante que éste debe hacerse en la ciudad de Florencia, para evitar el acoso laboral, así como su estado de salud físico y mental y por sus hijos.

Conforme lo anterior es claro que el punto de discusión se centra en establecer si por vía constitucional es menester entrar a suspender un acto administrativo, a efectos de brindar al accionante las garantías que considera debe tener para que continúe su vínculo laboral con la gobernación del Caquetá, donde se debe analizar en principio si existe otras vías administrativas y judiciales que obligue al juez constitucional analizar otros aspectos más precisos sobre la misma.

Debe decirse que la señora Carolina Ramírez Sánchez, no cumple con ninguna de las citadas excepciones para que sea procedente la acción de tutela, si se tiene en cuenta que si bien se encuentra probada la situación médica en que se encontraba, y que es madre soltera a cargo de dos hijos, no obstante está sola calidad en la tutela, no es óbice para cumplir con las reglas jurisprudenciales para hacer procedente la acción constitucional, debido a que deben concurrir otras situaciones particulares para poder entrar a analizar la configuración total de perjuicio irremediable, como más adelante se va a desarrollar, por ende no converge una situación de aspecto fundamental, teniendo en cuenta que entra a situaciones jurídicas de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debe tenerse en cuenta que, la sola mención de una situación de vulnerabilidad no conlleva a aplicar el análisis de la presunción, es deber del accionante probar estos dichos a efectos de establecer la situación real del afectado.³ Así las cosas si el accionante no está de acuerdo con la decisión administrativa, puede acudir ante los Jueces Contencioso Administrativos y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, situación que conllevaría a una justicia eficaz, sin tener que utilizar mecanismos excepcionalísimos. Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de

³ Sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017

Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Conforme las anteriores situaciones estamos frente a una ponderación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que ha de tenerse en cuenta otros derechos contemplados en la Constitución y es el de la meritocracia, toda vez que converge de por medio de estos un concurso público de méritos, el cual debe tenerse en cuenta a efectos de poder viabilizar la priorización de derechos. La Corte Constitucional indicó que los funcionarios en provisionalidad se encuentran en una condición de transitoriedad. Por tanto, gozan de una estabilidad relativa hasta cuando se provea el empleo con quien supere el concurso público de méritos⁴.

provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos...”

4 Sentencia T-326 de 2014 “Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los Sextos puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales...”

4 Sentencia T-464 de 2019 “Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.

Conforme con lo anterior, se tiene que la Gobernación del Caquetá, no vulneró los derechos deprecados por la accionante. Ya que la desvinculación del accionante obedeció al nombramiento de una persona que superó el concurso de méritos convocado para proveer la plaza donde trabajaba la accionante, y debió participar en el mismo, con los mismos derechos de quienes participaron en este concurso.

3 Sentencia C-1119 de 2005 “Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos...”

En este orden, el amparo solicitado por la accionante no tiene vocación de prosperidad por ausencia del requisito de subsidiariedad, específicamente, los contemplados en los numerales 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando durante el término de esta acción la entidad accionada logró desvirtuar la causa alegada por la parte actora como fundamento de la vulneración de sus derechos, lo que desdibuja la relevancia constitucional que podría abrir camino a la acción; razón por la cual en la presente acción se deviene su negación en este aspecto.

De otro lado, conforme lo mencionado, para que se acceda a la orden de tratamiento integral, es menester que se presenten algunas de las condiciones descritas por la Corte Constitucional, cuales son, i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); y (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

En cuanto a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, se arrió al expediente la autorización ante la IPS encargada de la entrega de los mismos, para que se entregara el medicamento PREGABALINA 150 mg, éste que estaba autorizado por el Galeno quien la atendió el 3 de marzo de 2025, situación de la que informo la EPS se ordenó su entrega de manera prioritaria.

Así las cosas, respecto de brindar tratamiento integral al accionante, no se considera primordial, debido a que el medicamento ordenado se encuentra autorizada su entrega y las demás ordenes allegadas al plenario no se encuentra vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma indicada por el decreto 2591 de 1991, a las partes accionante y accionada.

TERCERO: En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Martha Lilia Benavides Guevara